

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/133/2021.

ACTORA: YADIRA FABIOLA NIETO
DÍAZ.

TERCERA INTERESADA: YADIRA
FABIOLA NIETO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADA: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos que integran el expediente formado con motivo del Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Yadira Fabiola Nieto Díaz, en contra del **acuerdo 123/SE/23-04-2021**, relativo a la designación de consejeras del Consejo Distrital Electoral 23, con sede en Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. El dos de junio del dos mil veinte, se reforma la Ley Electoral del Estado.
2. El nueve de septiembre siguiente, se declaró el Inicio del Proceso Electoral 2020-2021.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

3. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local², aprobó la primera convocatoria para consejerías distritales.
4. El quince de noviembre siguiente, el Consejo General del IEPC aprobó **la Integración de los consejos distritales en primera convocatoria.**
5. El diez de diciembre subsecuente, el Consejo General del IEPC, aprobó la **Segunda convocatoria para consejerías distritales** (algunos Consejos Distritales Electorales exclusivo para mujeres)³.
6. **Primera impugnación.** Por no estar conforme con la designación efectuada en el acuerdo **091/SO/24-03-2021**, de aprobación de consejeros distritales electorales del IEPC, en términos de la segunda convocatoria, para el proceso electoral 2020-2021, la actora presentó Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/037/2021.
7. **Resolución del Tribunal Electoral.** En ese orden, este Tribunal emitió sentencia en el expediente referido el veinte de abril, en el que revocó el acuerdo de designación de consejeros electorales en el Consejo Distrital 23⁴, con sede en Huitzuco de los Figueroa, para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.
8. **Emisión del acuerdo de cumplimiento.** El veintitrés de abril, la autoridad administrativa responsable emitió el acuerdo **123/SE/23-04-2021**⁵, en el que se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital 23, con sede en Huitzuco de los Figueroa, en términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021.

² En adelante IEPC.

³ En su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales.

⁴ En adelante CDE23.

⁵ En adelante acuerdo 123.

Tramite del presente Juicio.

1. **Segunda impugnación.** En contra de la designación y aprobación anotada en el párrafo que antecede, la actora Yadira Fabiola Nieto Díaz, presenta nueva demanda de Juicio Electoral Ciudadano, alegando en esencia, la designación de Leyvina Bautista Catalán como Presidenta del Consejo Distrital 23, ciudadana indígena, lo cual, según refiere la actora, transgrede sus derechos de acceso a dicho cargo, porque está mejor calificada que la designada.

2. **Integración, registro, turno y remisión del expediente.** Por acuerdo de uno de mayo, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente **TEE/JEC/133/2021**, a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-893/2021 de la misma fecha, para la sustanciación del mismo en términos de Ley.

3. **Radicación en ponencia.** En la fecha precitada, la Magistrada ponente radicó el expediente, con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

4. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de mayo, la Magistrada ponente, admitió la demanda; además, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

Asimismo, consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es competente,⁶ para resolver el juicio Electoral Ciudadano, por haberse promovido por una ciudadana que estima que **el acuerdo 123**, de designación de consejerías del CDE-23, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia, con esto su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia de las establecidas en la Ley de medios de impugnación⁷, por lo que se evidencia la pertinencia del análisis de fondo del medio en que se actúa.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de medios de impugnación⁸, como se estudia enseguida:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé la Ley de medios de impugnación⁹.

⁶ Fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5 fracción III, 8, 9, 10, 11, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

⁷ Causales de improcedencia previstas en el artículo 14.

⁸ Fundamento en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99.

⁹ En términos del artículo 10 y 11.

c) Legitimación. El presente Juicio Electoral Ciudadano es promovido por Yadira Fabiola Nieto Díaz, primera consejera suplente en el CDE-23, por tanto, tiene legitimación para combatir el acuerdo de designación¹⁰.

Ello, en virtud de que la actora del presente juicio participó en el proceso de selección de consejerías para integrar los CDE del IEPC, en segunda convocaría (en el CDE-23 se designaría de forma exclusiva a mujeres) y fue designada como primera consejera electoral del CDE-23 suplente, mediante el acuerdo que impugna.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con este, toda vez que la decisión que recae por el acuerdo 123, estima vulnera directamente sus derechos políticos electorales a integrar una autoridad electoral administrativa, por lo que se afectó su derecho a participar en las funciones públicas de la entidad.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la ley adjetiva electoral, prevención de otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acuerdo controvertido.

Atendiendo al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado¹¹, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

Con independencia de la justificación anterior, ello no impide que se transcriba, en lo que interesa, las consideraciones en las cuales se sustenta la determinación de la responsable, así como un resumen de los agravios de la actora.

CUARTO. Consideraciones de la responsable. La responsable en el acuerdo combatido consideró básicamente lo siguiente.

¹⁰ De conformidad con el artículo 17, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

¹¹ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

“...LXVII. Que si bien en la lista de resultados el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales del consejo distrital Electoral 23, figuran personas con una calificación superior a la obtenida por la aspirante que se autoadscribe como indígena, la designación de la ciudadana indígena como Consejera Electoral Distrital, constituye una medida que pretende derribar obstáculos de iure y de facto, que generan discriminación de las personas indígenas, que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, lo que se pretende es asegurar el acceso a espacios de toma de decisiones y en los cuales, puede contribuir a materializar la perspectiva inter y pluricultural que posibilite a las y los ciudadanos indígenas en pleno goce de sus derechos colectivos.

...

Ello es así, porque esta autoridad electoral, en plena observancia al criterio de paridad y pluralidad cultural, así como al principio constitucional de igualdad material, pretende lograr el acceso real de las mujeres indígenas, a un cargo en el que usualmente dicho grupo en situación de vulnerabilidad ha sido discriminado históricamente, pues si bien la calificación obtenida no fue la más alta, ello obedece en gran medida a una condición sistemática de discriminación, falta de acceso a la educación, pobreza y marginación en el que se han encontrado inmersas las comunidades indígenas, en especial las mujeres, de ahí que en la especie se torne necesario la implementación de una acción afirmativa por parte de este Instituto.

...

*LXIX. Que en el citado instrumento este Consejo General consideró pertinente, oportuno y necesario, que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de elecciones y del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales, se observará el cumplimiento de los criterios de **Pluralidad cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, No discriminación e Inclusión Social y Paridad de Género**, en los Consejos Distritales Electorales Locales 14, 15, 16, **23**, 25, 26, 27, y 28, con motivo del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

LXXIV. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el municipio de Atenango del Río cuenta con una población total de 8,731 habitantes, de los cuales el 57.3% se autoadscribe como indígena, lo cual viene robustecer su pertinencia a un grupo originario.

...”

Ahora bien, del dictamen técnico (Anexo 1 del Acuerdo 123) se desprende la integración de los consejos distritales electoral del IEPC, mediante el dictamen individualizado y aprobada por el Consejo General, a saber, la integración del CDE-23:

**Distrito 23
CIUDAD DE HUITZUCO**

PRESIDENCIA	
C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN	
CONSEJERÍAS PROPIETARIAS	CONSEJERÍAS SUPLENTE
1. FIDEL RAMÍREZ FIGUEROA	1. YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ*
2. FRANCISCO AVILÉS CASTRO	2. MARTÍN ELOY ALMAZÁN MASTACHE
3. SANDRA YAZMÍN CORTÉS BARRERA	3. MARÍA DOLORES GONZÁLEZ ROSALES*
4. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN *	4. DEMETRIO NAVA ESTRADA
	5. MARCOS ROJAS DOMÍNGUEZ

*Consejerías designadas mediante la segunda convocatoria

Metodología de estudio.

Por cuestión de método lo conceptos de agravios expresados por la actora se analizarán en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que tal situación implique algún perjuicio para los actores, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹²

Asimismo, dada la naturaleza de los juicios ciudadanos, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto que combate, siempre y cuando puedan ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, sirve de apoyo **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**¹³

QUINTO. Resumen de agravios.

En ese sentido, es posible advertir de la lectura integral del escrito de demanda que los argumentos de inconformidad van encaminados a cuestionar la designación de la consejera propietaria del distrito 23, Leyvina Bautista Catalán, realizada por el Consejo General del IEPC y por consecuente la ilegalidad de acto recurrido.

Lo anterior, en esencia, porque la responsable no tomó en consideración la mejor calificación de la actora (98.20), prefiriendo a la ciudadana posicionada en la cuarta

¹² Sala Superior, jurisprudencia 4/2000; Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹³ Sala Superior, Jurisprudencia 2/98; Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 123 y 124.

mejor calificación (78.70), lo cual, estima la actora, vulnera sus derechos político-electorales a integrar una autoridad electoral.

En ese sentido, la disconforme expone como argumentos de agravios, los siguientes:

a) Incumplimiento del principio de legalidad en razón de la objetividad en la designación, en términos de los resultados de la calificación final de la actora, que derivó en la falta de designación como consejera electoral propietaria por el CDE-23.

Además, que el criterio de pluralidad cultural del Estado, fue el elemento de mayor relevancia que tomó en cuenta la responsable para la designación que impugna.

En otro sentido, la disconforme señala que se le “vulneró su garantía de audiencia para la debida valoración de su entrevista y currículum vitae”.

b) Incumplimiento del principio de máxima publicidad y transparencia, en la perspectiva de la publicación de los resultados finales de las evaluaciones, en términos de la convocatoria.

Así, su **causa de pedir** la sustenta fundamentalmente en que se haga una debida valoración de los elementos de su entrevista y currículum vitae, en términos objetivos, apegada a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia, con el objeto que sea designada en el CDE-23 como consejera propietaria.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La problemática planteada es resolver si la determinación sobre la designación de las consejerías para complementar la integración del CDE -23, está apegada al principio de legalidad¹⁴.

¹⁴ En términos del artículo 219 de la Ley electoral.

Marco normativo aplicable en segunda convocatoria.

El fundamento legal son los artículos 217 al 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; 9, 20 al 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 8, 9, 10, 11 del Reglamento de designación de consejerías del Estado; y en la segunda convocatoria que deriva de los lineamientos antes mencionados.

Ahora bien, lo sustancial en este apartado es lo relativo al procedimiento de designación, así como los criterios o valores que en éste se establecen, para lo cual se cita lo sustancial, sin obviar que cada uno de las aspirantes debieron cumplir con todas y cada uno de los requisitos de la Ley electoral¹⁵ examen de conocimientos, entrevista y valoración curricular:

“Artículo 219.

...

VII. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;*
- b) Paridad de género;*
- c) Prestigio público y profesional;*
- d) Pluralidad cultural del Estado;***
- e) Conocimiento de la materia electoral; y*
- f) Participación comunitaria o ciudadana.*

El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes”.

Los criterios anteriores, tienen sustento, además, en el propio reglamento de elecciones del INE, a saber:

“Artículo 22

...

¹⁵ Artículo 224.

Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los opl, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;

*b) **Pluralidad cultural de la entidad;***

c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y

f) Conocimiento de la materia electoral.

...”

El propio reglamento de elecciones, establece, que se entenderá por **pluralidad cultural**, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad¹⁶.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, los argumentos de inconformidad de la actora, como se dijo, van encaminados a cuestionar la designación de la consejera propietaria del distrito 23, Leyvina Bautista Catalán, omitiendo valorar la mejor calificación de la actora (98.20) y prefiriendo a la ciudadana posicionada con la cuarta mejor calificación (78.70), con lo que -estima la actora- se vulneran sus derechos político-electorales a integrar una autoridad electoral administrativa.

Decisión del caso.

Al efecto, en primer término, se precisa que de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.**

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la

¹⁶ Numeral 3 del artículo 9 del reglamento de elecciones.

autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos.

De tal forma que, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En ese sentido, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y **c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento**¹⁷.

De lo anterior, se desprende que la responsable no sólo debe señalar los fundamentos legales sobre el proceso de designación de consejerías de los Consejos Electorales Distritales del IEPC, sino justificar en una base argumentativa lógica y coherente, que justamente describan las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a la autoridad a concluir que el caso particular debe ser en el sentido que están decidiendo.

En términos de lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de agravio de la actora, resultan **infundados** en virtud de que la designación de consejeros impugnada está ajustada a derecho, conforme a lo siguiente.

¹⁷ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al efecto, se parte de la base de que si bien la actora obtuvo una la calificación de 98.20, no obstante, el Consejo General del IEPC aprobó la designación de una ciudadana indígena, y para tomar dicha decisión fundamentalmente consideró el **criterio de pluralidad cultural de la entidad** en la integración de los CDE, consideración que, de acuerdo al marco jurídico expuesto, **se privilegia en la integración de órganos públicos.**

La base toral de la motivación del acuerdo 123 a la que este Tribunal se refiere es la siguiente:

“... LXVI. Que en cumplimiento al mandato constitucional y como una acción afirmativa con la finalidad de promover y garantizar el acceso de las personas pertenecientes a un grupo originario en la vida política y electoral de nuestra entidad , y tomando en consideración que las consejerías electorales que participan de manera activa en la toma de decisiones en los consejos distritales electorales, se estima pertinente designar como consejera propietaria a la aspirante que se autoadscribe como mujer indígena. ...”

Lo transcrito en líneas previas, es la base jurídica con la que se da por satisfecha la motivación de la decisión de la responsable, y por consiguiente se aprobaron todas y cada una de la las designaciones en los Consejos Distritales Electorales del IEPC.

Asimismo, el acuerdo impugnado, contiene una narrativa argumentativa la que se manifiesta que, por medio del dictamen técnico e individualizado, se veló en todo momento por el cumplimiento de las reglas del procedimiento establecidas en la Ley electoral, lineamientos de designación de consejerías y en la segunda convocatoria emitida en todas y cada una de las etapas, en donde, además, se verificó que las aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplieran con los requisitos legales.

La consideración anotada, es suficiente para justificar la designación de la consejera propietaria del CDE-23, Leyvina Bautista Catalán, realizada por la responsable.

Con lo cual se dio cumplimiento a la reforma legal del dos de junio del año anterior, trayendo consigo una valoración de corte cualitativo, en la cual se introdujo una valoración y posterior designación de consejerías, que debe hacer el Consejo

General del IEPC, tomando como base el **criterio de la pluralidad cultural en la entidad**, entre otros.

En este orden de ideas, el IEPC tiene una carga legal y un mandato de hacer, en términos de generar las condiciones y efectuando una discriminación positiva para personas en situación de vulnerabilidad¹⁸, en el caso particular, **personas indígenas**, en la integración de los Consejos Distritales Electorales del IEPC.

Además, se hace notar que, tanto la Ley 701¹⁹, así como los lineamientos de registro de candidatura para el Proceso Electoral 2020-2021, han establecido, por una parte, los “municipios indígenas” y por la otra, los “distritos electorales indígenas”²⁰, a saber:

Distritos indígenas en Guerrero

Distrito	Cabecera	Población total	Población que se autoadscribe indígena	%
23	Ciudad de Huitzuco	122,491	49,833	40.68%
14	Ayutla de los Libres	121,290	50,068	41.28%
24	Tixtla	132,578	65,011	49.04%
15	San Luis Acatlán	119,725	63,730	53.23%
16	Ometepec	119,251	81,137	68.04%
25	Chilapa	147,528	109,441	74.18%
27	Tlapa	138,443	110,739	79.99%
26	Atlixac	131,685	123,688	93.93%
28	Tlapa	129,156	122,824	95.10%

En este sentido, el CDE-23 tiene una característica especial, es un distrito indígena, bajo este escenario, la responsable consideró, además de la especificación de que en el CDE-23 se **designaría a persona del género mujer** (así lo estableció la segunda convocatoria), que también convergía el criterio de **pluralidad cultural de la entidad** en la integración del CDE-23, el cual era **ineludible que la responsable tomará como elemento de rango sustancial**, y así lo señaló en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, del análisis integral tanto del acuerdo 123, el dictamen técnico y el dictamen individualizado, se desprende una valoración específica sobre el sentido

¹⁸ Véase la tesis: **Acciones afirmativas indígenas**. a través de un trato diferenciado justificado aseguran que la población indígena acceda a cargos de elección popular.

¹⁹ Artículo 5.- ... **Huitzuco de los Figueroa**, ...

²⁰ Artículo 41 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

de la decisión, de la ciudadana designada como consejera propietaria del CDE-23, donde se justificó que en el caso concreto se tuviese una preferencia a raíz del criterio de **pluralidad cultural de la entidad**, en razón de que la ciudadana designada pertenece a una comunidad indígena, y que así se ha adscrito.

En términos de lo establecido en la última parte del párrafo anterior, se tiene evidencia que la ciudadana Leyvina Bautista Catalán, se autoadscribió indígena, la propia responsable así lo manifestó en los documentos que integran tanto el dictamen técnico como el individualizado, por lo que la decisión está debidamente sustentada por el Consejo General del IEPC, respecto del CDE-23.

Esta autoridad no omite que, se indican en el dictamen individualizado, todos los resultados obtenidos en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos de designación de consejerías y en la segunda convocatoria, pero se debe concluir que no resultaba determinante o definitivo para que el Consejo General se sometiera de manera estricta a un **resultado cuantitativo**; toda vez que, **éstos se tomarían en consideración**, para una propuesta y posterior aprobación, de ahí que, **no se trataba de una designación directa o en automático** por haberse obtenido la mayor calificación; y sobre todo, porque la propia Ley electoral establece criterios de corte **cualitativo** que obligan a la responsable apegarse a estos criterios.

Así, la decisión del Consejo General, no únicamente tomó en cuenta los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, currículum y la entrevista, sino también otros elementos consistentes en la idoneidad de las aspirantes, así como la paridad de género, pero como elemento preferente: la pluralidad cultural de la entidad.

De lo anterior se desprende que, la determinación del IEPC se basa en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral que **presupone no una libertad absoluta**, sino una potestad brindada en ley, con límites claros y precisos, al respecto, dicha autoridad tiene la potestad, para elegir el perfil idóneo que satisfaga todo los requisitos que se encuentran en la Ley electoral y cumpla con los criterios de inclusión y pluralidad de las autoridades distritales en el Estado.

En consecuencia, al estimar **infundados** los agravios, procede **confirmar el acuerdo 123** del IEPC.

SE RESUELVE.

PRIMERO. Se **declara infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Yadira Fabiola Nieto Díaz, en términos de los razonamientos expresados en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo 123/SE/23-04-2021.**

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Maestra Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.